

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Divisorio Rad. 2023-00142, informándole que mediante auto del 25 de julio de 2023 y notificado por estado el día 26 de julio siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 27, 28 y 31 de julio de julio; 1 y 2 de agosto de 2023. El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 02 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-142

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

DEMANDADO: LUIS FELIPE LÓPEZ ARROYAVE Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 25 de julio de 2023 y notificada por estado del día 26 de julio siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

- 1. Deberá presentar un avalúo adecuado del inmueble objeto de división y en los términos del artículo 406 del C.G.P*

En este punto es preciso indicar que con la demanda se allegó dictamen judicial, presentado tanto por un topógrafo y un ingeniero agrónomo, y si bien en la solicitud de ampliación del dictamen rendido por el topógrafo se solicitó se indicara el avalúo del inmueble, este señaló de manera general una suma, no obstante, adujo que para detallar el avalúo era necesario realizar un avalúo comercial, lo cual no había sido objeto de la designación como perito.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante deberá aportar un avalúo del inmueble y además que el mismo esté actualizado y presentado por un profesional idóneo.

- 2. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico del codemandado LUIS FELIPE LÓPEZ ARROYAVE, manifiesta que la misma fue suministrada de la solicitud de oferta de compra realizada por el mismo demandado, documento que no fue adjuntado en la demanda, por lo tanto, con la sola manifestación no se da cumplimiento a lo reglado por la norma referenciada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones y aclaraciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda y las correcciones.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito de subsanación.

Pues bien, el artículo 406 del Código General del Proceso, ubicado dentro del título destinado a procesos declarativos especiales, indica lo siguiente:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".
(Subrayado por el Despacho).

Señala la parte actora que no cuenta con el dictamen solicitado y que en su reemplazo se acepte el avalúo catastral del inmueble aumentado en un 50%, que a su juicio le parece que es acorde para admitir el proceso.

En tal sentido, se indica que revisada la norma especial que regula los requisitos específicos de este tipo de trámites, se observa que el legislador en esta disposición, ordenó de manera particular que se debe aportar un dictamen que contenga el avalúo del inmueble y de ninguna manera permite que el mismo sea reemplazado por el avalúo catastral como lo indica la parte demandante, pues este documento resulta ser requisito de la demanda, pero como determinante de la cuantía (ART. 26 CGP) y por ende de la competencia y de otro lado, esta el avalúo que debe acompañar la demanda, el cual debe ser además presentado por un profesional idóneo.

Es así, que, al no dar cumplimiento a este requisito especial, puesto que tal como se expuso, no es posible admitir como sustituto del mismo el avalúo catastral aportado, queda claro que la demanda no fue

subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 25 de julio de 2023.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso declarativo especial -DIVISORIO- promovido por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, contra el señor LUIS FELIPE LÓPEZ ARROYAVE y otros, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc9e59579ba434a0d880b9b9284009e54500b5830ce1f6556e12b6bb5c8f075**

Documento generado en 03/08/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>